

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6776-2018
CARATULADO : CANAL 13 S.A./FISCO DE CHILE

Santiago, catorce de Julio de dos mil veinte

Vistos:

Que, con fecha 06 de marzo del año 2018, según consta a folio 1, comparece don Jorge Pablo Gómez Edwards, abogado, domiciliado en calle Profesora Amanda Labarca (ex Almirante Gotuzzo) N° 96, Of. 33, Santiago, en representación y como mandatario judicial, de **CANAL 13 S.A.**, con domicilio en Inés Matte Urrejola 0848, de la comuna de Santiago, quien de conformidad con lo dispuesto por el art. 171 del Código Sanitario, interpone demanda en juicio sumario de reclamación de multa administrativa, en contra del Fisco De Chile (por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana), representado legalmente por su Presidente doña María Eugenia Manaud Tapia, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1687, de la comuna de Santiago, ello con relación a la multa cursada a Canal 13 S.A. por la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana (en adelante “SEREMI”), mediante Resolución Exenta N° 730 de 6 de febrero de 2018, notificada con fecha 28 de febrero de 2018, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se señalan:

Indica, que en el matinal “Bienvenidos” de Canal 13, existe un espacio de diversión, en el que los panelistas e invitados a dicho programa, saltan desde un balcón ubicado a una altura de dos metros aproximadamente, para caer sobre un colchón inflable.

Relata, que el 22 de agosto del año 2017, el señor Yuhuin Li saltó, y cayó de mala forma al borde del colchón, rebotando y cayendo posteriormente al suelo, siendo inmediatamente atendido, para posteriormente ser llevado a un establecimiento de Salud, siendo dado de alta el mismo día, sin deducir acciones en contra de Canal 13.



Foja: 1

Señala, que a raíz del accidente la Secretaría Ministerial de Salud, inició en contra de Canal 13, el Sumario Sanitario Rol 3863-2017, proceso en el que con fecha 6 de febrero de 2018, se dictó la Resolución Exenta N° 730, que rechazó los descargos de Canal 13, y le aplicó una multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, esto es, la suma de \$18.826.400.-, por haber infringido la Circular 2345/07 de la SUSESO (Superintendencia de Seguridad Social), que establece multas por: a) No notificar un accidente a la Autoridad Sanitaria con la inmediatez requerida, y b) No suspender el funcionamiento del lugar de ocurrencia del accidente, y en conformidad a lo dispuesto por los artículos 76 y 80 de la Ley 16.744 que Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Sostiene, como primera defensa que la normativa aplicada por la Seremi de Salud, no se aplica a los hechos relatados, por cuanto no se trata de una relación laboral sino que de un vínculo de carácter civil.

Refiere además que se ha infringido el principio de legalidad, ya que la resolución sancionatoria no señala ninguna norma en concreto en la cual se encuadren los hechos imputados, por lo que se trataría de conductas atípicas. En efecto, indica que la resolución establece 6 puntos, sin embargo, sólo respecto en el punto N°1, se señala la norma en que estaría descrita y sancionada la conducta.

Sostiene, también que la multa aplicada excede los márgenes legales, ya que el artículo 80 de la ley 16.744, sanciona las conductas con una multa de 1 a 24 sueldos vitales mensuales, es decir de \$ 276.000 a \$6.624.000, y en virtud de la resolución N°730 se aplicó a canal 13 una multa de 400 unidades tributarias mensuales, lo que corresponde a \$18.826.400.

Por último, y para el caso que las defensas anteriores no sean acogidas, atendido a la falta de proporcionalidad de la multa impuesta a Canal 13, solicita rebajar aquella al mínimo legal, o la suma que el Tribunal estime prudencialmente ajustadas a los hechos y el derecho.

Concluye, solicitando tener por interpuesta demanda de reclamación de multa en contra del Fisco de Chile, a fin que el Tribunal declare:

- a) Que se deja sin efecto la multa de 400 unidades tributarias mensuales, por no ser las conductas imputadas constitutivas de las infracciones administrativas sancionadas.
- b) Subsidiariamente, rebajar la multa impuesta al mínimo legal, o a la suma que determine el Tribunal, conforme al principio de proporcionalidad.



Foja: 1

c) Que se condena en costas el demandado.

Que, con fecha 03 de mayo del año 2018, se notificó la demanda y su proveído, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a doña María Eugenia Manaud Tapia, representante legal del Fisco de Chile.

Que, con fecha 08 de mayo del año 2018, comparece doña Ruth Israel López, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el demandado, Seremi de Salud-Fisco de Chile, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna y ciudad de Santiago, quien contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas, en virtud de los siguientes antecedentes:

En primer término, controvierte expresa y formalmente los hechos alegados en la reclamación, aceptándose sólo aquellos que sean reconocidos de modo expreso en esta presentación.

Luego, indica que el objeto del reclamo se encuentra definido en el inciso segundo del artículo 171 del Código Sanitario, debiendo el Tribunal negar lugar a la reclamación, luego de verificar si los hechos que motivaron la sanción se encuentran comprobados en el sumario, de acuerdo a las normas del Código Sanitario; si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios; Que la sanción aplicada corresponda a la infracción cometida.

Afirma, que los hechos descritos por la autoridad sanitaria en el Acta respectiva trasgreden, y por tanto, constituyen **infracción** a los artículos 76 de la ley 16.744 en relación con la Circular N° 2345 de la Superintendencia de Seguridad Social y de los artículos 3, 36 y 37 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo, DS 594/99 del Ministerio de Salud.

Respecto al sumario sanitario N°3863/2017, indica que el reclamante al realizar sus descargos, señaló que las falencias indicadas en el acta de inspección estarían en proceso de ser subsanadas, por lo que habiendo la reclamante aceptado los hechos descritos en el Acta de Inspección, constituyendo éstos infracciones a las normas sanitarias; siendo estas consignadas en el acta del funcionario competente –que tiene carácter de prueba legal en conformidad con el artículo 156, en relación al artículo 166 del Código Sanitario-, se procedió a dictar Resolución N° 730 de 6 de febrero de 2018 que aplica sanción a la sumariada.



Foja: 1

Respecto a los hechos, indica que éstos se encuentran comprobados en el sumario, ya que no fueron desvirtuados en los descargos, sino más bien fueron aceptados, al señalar que ellos están en proceso de ser subsanados.

Asimismo, indica que el acta de inspección fue levantada, por un funcionario del Seremi de Salud de la Región Metropolitana, quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 166 del Código Sanitario, tiene el carácter de ministro de fe, pues su testimonio es suficiente para dar por establecida la existencia de la infracción, constituyendo entonces plena prueba.

En lo que atañe a los hechos que motivaron la sanción indicó que efectivamente infringen los artículos 76 de la ley 16.744 en relación con la Circular N° 2345 de la Superintendencia de Seguridad Social y de los artículos 3, 36 y 37 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo, DS 594/99 del Ministerio de Salud.

Refiriéndose a la sanción, afirma que ésta corresponde, y es además proporcional a la infracción cometida, ya que la autoridad sanitaria está facultada legalmente para imponer multas entre un décimo a mil unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal, sosteniendo que en el caso de marras, el monto de la sanción es de 400 Unidades Tributarias Mensuales, monto que claramente está dentro de los límites establecidos por la ley, habiéndose efectuado La ponderación de la gravedad de la infracción aplicando un criterio técnico sanitario en el que no están ajenos aspectos tales como, consecuencias provocadas a causa de la infracción, características de la actividad fiscalizada e infractora (envergadura, capacidad económica, acceso a tecnologías y personal técnicamente idóneo para evitar el riesgo o daño sanitario ocasionado) así como también la disposición y facilidades que preste la entidad fiscalizada al proceso de fiscalización, entre otros, habiéndose considerado todos esos aspectos al momento de imponer la multa.

En cuanto a la alegación de la reclamante, en orden a que la normativa no sería aplicable atendido que no existiría una relación laboral entre Canal 13 S.A., y el accidente, indicó que la ley 16.744, señala expresamente en letra d) del artículo 2, que son personas protegidas por la ley, los trabajadores independientes, entendiéndose como tal aquel que en el ejercicio de la actividad de que se trate no depende de empleador alguno, conforme lo conceptualiza el Código del Trabajo en su artículo 3 letra c).

Refiere también, que la ley 16.744., en su artículo 68 señala que las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que



Foja: 1

deberá indicarla de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes. El incumplimiento de tales obligaciones será sancionado por el Servicio Nacional de Salud de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario. Igualmente el DS 594/99, establece la obligación de mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, debiendo suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

En lo que atañe a la infracción del principio de legalidad, indicó que la particular naturaleza de las contravenciones administrativas, hacen imposible su condensación descriptiva en una ley.

Por todo lo anterior, solicita tener por contestada la reclamación, rechazándola en todas sus partes, con costas.

Que, con fecha nueve de mayo del año 2018, según consta a folio 16, se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de los apoderados de ambas partes. El reclamante ratificó su demanda y el demandado contestó por escrito dicho reclamo, el que se tuvo por parte integrante de la audiencia.

Que, con la misma fecha, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Que, con fecha 06 de noviembre del año 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

Con lo Relacionado y Considerando:

Primero: Que, conforme al principio de economía procesal, no se hará referencia a los escritos de discusión, atendido que fueron latamente narrados en la parte expositiva de esta sentencia.

Segundo: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su pretensión, el actor acompañó el siguiente elemento de convicción:

Resolución exenta N°730-2018, de fecha 06 de febrero del año 2018, dictada en sumario sanitario N°3863-2017, dictada por el Secretario Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Doctor Carlos Aranda Puigpinos.

Tercero: Que, el demandado, acompañó a los autos, la siguiente prueba documental:

Copia del Sumario Sanitario N° 3863/2017.

Cuarto: Que, respecto a la efectividad de haberse verificado los hechos contemplados en el sumario sanitario N°3863-2018, no existe controversia en estos autos, centrándose la discusión en si aquellos constituyen una infracción a los



Foja: 1

artículos indicados por el demandado en la resolución en virtud de la cual se impuso la sanción.

Quinto: Que, los hechos en virtud de los cuales se impuso la sanción, el actor los divide en dos grupos. El primero, consistente en una conducta descrita específicamente en la norma, esto es, no notificar a la autoridad sanitaria con la inmediatez requerida, la ocurrencia de un accidente, no haber suspendido el lugar de ocurrencia del mismo, y el segundo, formado por hechos que a juicio del reclamante son genéricos, y por tanto infringirían el principio de legalidad que debe observar la administración.

Sexto: Que, respecto del primer grupo, es decir, la conducta consistente en la omisión en la notificación a la autoridad sanitaria respecto del accidente, y la no suspensión del lugar de ocurrencia de aquél, se encuentra establecida en el artículo 76 de la ley 16.744.

Dicha norma, establece además, que corresponde a la Superintendencia de Seguridad Social, impartir instrucciones respecto a la forma en que se debe cumplir el referido deber de información, encontrándose dichas instrucciones contenidas en la circular 2345/07 de la Superintendencia de Seguridad Social.

Por lo anterior, respecto del primer hecho atribuido a Canal 13 S.A., efectivamente constituye una infracción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 16.744, en la relación a la circular 2345/07 de la Superintendencia de Seguridad Social.

Séptimo: Que, los hechos contenidos en el segundo grupo, son los siguientes:

1.-Falta de planificación entre el equipo de producción del canal, y el departamento de prevención de riesgos del mismo, respecto de las pruebas que efectuaron los invitados al programa matinal “Bienvenidos”, para considerar los riesgos a los cuales éstos se expondrían y las medidas de seguridad necesarias, para evitar la accidentabilidad de éstos.

2.-No otorgar información a los participantes, acerca de los riesgos a los cuales se encontraban expuestos.

3.-No contar con registro escrito e inducción a los participantes de la prueba, respecto a cómo ésta se pudiese ejecutar de forma segura.

4.-No contar sistemas de protección contra caídas, para evitar la accidentabilidad.

5.-No indicar la colchoneta el punto de absorción de impacto, para el cual fue diseñada.

6.-Baranda de balcón, sólo para uso escenográfico, y no estructural.



Foja: 1

7.-Falta de señalización, respecto al número máximo de personas, o el peso máximo que soportaba el balcón.

Respecto de estos hechos, estima el reclamante haberse infringido el principio de legalidad, ya que la resolución sancionatoria no señala ninguna norma en concreto en la cual se encuadren los hechos imputados, por lo que se trataría de conductas atípicas.

Sobre la alegación del actor, cabe señalar que si bien es cierto, tanto el derecho penal, como la potestad sancionatoria administrativa del Estado derivan del ejercicio del Ius Puniendi, ambas disciplinas persiguen proteger bienes jurídicos en que el reproche ético social varía en intensidad. Es así, que el legislador ha querido reservar la imposición de penas privativas de libertad a la judicatura, y ha entregado a la autoridad administrativa, la represión de las conductas de menor entidad, respecto de las cuales no se exige una descripción tan estricta y pormenorizada de la conducta que se sanciona ya que implican un fin preventivo general.

En el caso de marras, la exigencia de tipicidad penal que el reclamante estima vulnerada, implicaría que el D.S 594/99, describiera una a una todas las contingencias a que pudiere estar expuesta una persona que realiza determinada actividad. Sin embargo, a juicio de esta sentenciadora debe aplicarse a la autoridad administrativa un criterio más laxo en lo que se refiere a la tipicidad, ya que la norma en estos casos sólo puede ofrecer directrices en las que se identifiquen los deberes generales del administrado, de manera que para los casos no contemplados, el ordenamiento jurídico pueda adaptarse al cambio acelerado que impera en la actividad económica.

Octavo: Que, asentado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que fundan la imputación de la autoridad sanitaria, y que fueron numerados en el motivo anterior, constituyen infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 36, y 37 del D.S 594/99 que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo:

-Que, los únicos hechos que se subsumen en las norma antes referida, son los contenidos en los números 4, 5, 6 y 7 del considerando anterior, ya que de estos se colige el incumplimiento de la empresa a su obligación de mantener las condiciones ambientales para la actividad laboral, referidas a la seguridad y el buen funcionamiento de los elementos estructurales, y a la supresión de los peligros asociados a la actividad.

Que, en cuanto a los hechos indicados en los números 1, 2, y 3, si bien se trata de abstenciones de la empresa, que contribuyeron a incrementar los riesgos a



Foja: 1

los cuales estuvieron expuestos sus trabajadores, los artículos 3, 36, y 37 del D.S.594/99 citados por la autoridad como infringidos, no contienen una descripción, ni aún en términos generales respecto a la conducta que debiere observar el administrado, por lo que no corresponde aplicar la sanción en este último caso.

Que, a mayor abundamiento el D.S., N°40/69, que aprueba el Reglamento Sobre Prevención De Riesgos Profesionales, contienen disposiciones que sí se ajustan a los hechos descritos, las que no fueron invocadas por la Seremi de Salud Metropolitana al imponer la sanción administrativa. En efecto, el Título III, se refiere a los Departamentos de prevención de riesgos, y el título VI trata de la obligación de informar de los riesgos laborales que pesa sobre el empleador, por lo que el reclamo en este punto, será acogido parcialmente, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Noveno: Que, en cuanto a la cuántum de la sanción administrativa, respecto del hecho contenido en el motivo sexto, el reclamante estima que debiera aplicarse el artículo 80 de la Ley 16.744., que establece como sanción, multa de 1 a 24 sueldos vitales. En tanto, la reclamada sostiene que la norma a aplicar es el artículo 174 del Código Sanitario.

Que, ambas normas, indican que las sanciones deberán aplicarse, salvo que exista una disposición especial que establezca la sanción. Pues bien, el artículo 76 de la Ley 16.744 establece expresamente que “Las infracciones a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, por lo que dicha norma es la que debería haberse aplicado para efectos de imponer la sanción al empleador que no informó a la Seremi de Salud la ocurrencia de un accidente, y se abstuvo de suspender la faena, de lo que necesariamente se concluye que la sanción aplicada no corresponde a la infracción cometida.

Décimo: Que, respecto al cuántum de la sanción administrativa, respecto de los hechos contenidos en el motivo séptimo, se debe tener presente que el título VIII del D.S. 594/99 en su artículo 131, establece que Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio jurisdiccional se hayan cometido, previa instrucción del respectivo sumario, en conformidad con lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario.

A su turno, el libro Décimo del referido código, establece en su artículo 174 que la infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de



Foja: 1

Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales, por lo que dentro de dicho margen debe ser aplicada la sanción administrativa.

Undécimo: Que, la Secretaria Ministerial de Salud Metropolitana, al imponer la sanción en el sumario sanitario, citó los artículos 76 de la Ley 16.744., en relación a la circular 2345 de la Superintendencia de Seguridad Social, artículos 3, 36, y 37 del D.S.594/99 del Ministerio de Salud, y 9, 161, y 174 del Código Sanitario, entre otros.

De dicho sumario sanitario, y de las declaraciones contenidas en la contestación al reclamo por parte del Fisco de Chile, se concluye que la sanción se aplica conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario, respecto de todos los hechos que constituyen la imputación. Sin embargo, como se ha razonado en las motivaciones que anteceden, la sanción prevista en el artículo 174 del Código Sanitario, sólo resultaba aplicable respecto de los hechos contenidos en el motivo séptimo, ya que en lo atinente a los hechos referidos en el motivo sexto, resultaba aplicable la sanción prevista en el artículo 76 de la Ley 16.744.

Que, en este contexto, la imposición de la sanción sólo se justifica respecto de los siguientes hechos:

-No contar sistemas de protección contra caídas, para evitar la accidentabilidad.

-No indicar la colchoneta el punto de absorción de impacto, para el cual fue diseñada.

-Baranda de balcón, sólo para uso escenográfico, y no estructural.

-Falta de señalización, respecto al número máximo de personas, o el peso máximo que soportaba el balcón.

Duodécimo: Que, conforme lo anterior, al aplicar la autoridad sanitaria, una sanción que no correspondía a la infracción cometida, en el caso del deber de información contenido en el artículo 76 de la Ley 16.744., y además, al aplicar el D.S., 594/99, a hechos que no se subsumen en dicha disposición, corresponde morigerar el rigor de la infracción, en base al principio de proporcionalidad, y considerar especialmente que de la conducta del infractor no se derivó perjuicio alguno.

Décimo Tercero: Que, no resulta atendible la alegación del reclamante en orden a que la relación de Canal 13 S.A., con el señor Yuhuin Li, sería de



C-6776-2018

Foja: 1

carácter civil, y no laboral, ya que, por una parte, conforme a lo razonado en el motivo noveno la sanción aplicable no corresponde a la infracción cometida, y por otra, el artículo 2 de la Ley 16.744., expresamente señala como personas protegidas a los trabajadores independientes.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 2 y 76 de la ley 16.744; artículos 3,36 y 37 del D.S 594/99; artículos 156, 166, 167, 171 y 174 del Código Sanitario; y artículos 160, 170 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.-Que se rechaza la reclamación en contra de la resolución N°730, dictada por el Secretario Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, Doctor Carlos Aranda Puigpinos, en el Sumario Sanitario N°3863/2017.

II.-Que se rebaja la multa impuesta en el sumario sanitario, por la autoridad administrativa, a 100 UTM.

ROL C-6776-2018.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ
BERMEDO, JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZA DOÑA ALEJANDRA PIZARRO RIQUELME,
SECRETARIA INTERINA.//**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de Julio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>